



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-37/2025

**PARTE DENUNCIANTE: YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA Y OTRAS¹**

PARTE DENUNCIADA: DIVERSAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco³

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en la inducción al voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la elaboración, distribución o colocación de propaganda impresa no autorizada, conocida como acordeón.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025.

I. Queja. El veintiocho de mayo, Yasmín Esquivel Mossa presentó escrito de denuncia y deslinde contra quien resultara responsable, por el uso indebido de su imagen, nombre, número de candidatura

¹ Jhonatan Guadalupe Uc León, Alan Manuel Benítez García, María del Rosario Padilla Núñez, Raymundo Espinosa Hernández.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-PSC-37/2025

y referencias directas a su persona en contenidos propagandísticos difundidos a través de las redes sociales.

II. Registro y diligencias. En la misma fecha, la autoridad sustanciadora registró la denuncia con la clave de expediente citada y ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

2. Escisión del expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025 y su acumulado.

I. Acuerdo. A través de acuerdo de uno de julio, la autoridad sustanciadora ordenó la escisión de y envío al expediente citado en el inciso A), los escritos de queja presentados el treinta de mayo por Jhonatan Guadalupe Uc León y Alan Manuel Benítez García, respectivamente, quienes denunciaron que de diversas investigaciones periodísticas desarrolladas en diferentes estados de la República, se advertía la difusión de acordeones, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. La escisión se ordenó para el análisis respecto de notas periodísticas que se referían a la difusión de acordeones en los que aparecían diversas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

II. Diligencias. En su oportunidad, la autoridad sustanciadora ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

3. Escisión del expediente UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025.

I. Acuerdo. A través de acuerdo de tres de julio, la autoridad sustanciadora ordenó la escisión y remisión al expediente citado en

el inciso A), en relación con los hechos denunciados en el escrito de queja, presentado el veintinueve de mayo por María del Rosario Padilla Núñez, por el que denunció que durante las últimas semanas del mes de mayo, se realizó la difusión de acordeones en diversas partes de la República Mexicana, con la finalidad de inducir al voto a favor de ciertas candidaturas, lo que, a su dicho, violenta de forma sistemática los principios de equidad en la contienda, situación que fue evidenciada en múltiples notas periodísticas y videos que circulan en redes sociales.

II. Diligencias. En su oportunidad, la autoridad sustanciadora ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

4. Escisión del expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025.

I. Acuerdo. A través de acuerdo de ocho de julio, la autoridad sustanciadora ordenó la escisión y remisión al expediente citado en el inciso A), en relación con una imagen que se encontraba incluida en un electrónico, de la cuenta @ErnestoGuerra_ de la red social "X", toda vez que relacionaba con los hechos investigados en el procedimiento especial sancionador señalado en el inciso A).

5. Emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de diez de julio, la autoridad sustanciadora admitió las denuncias y ordenó el emplazamiento de las personas denunciadas, por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la distribución de la propaganda denunciada, conocida como acordeón, en la que se incluyó referencia a su candidatura.

Sin embargo, la otra Sala Especializada, mediante acuerdo de veinticinco de agosto dictado en el expediente SER-JG-73/2025 ordenó a la autoridad sustanciadora emplazar de nuevo a las personas denunciadas, en la que además de lo anterior, también fueran emplazadas por presuntamente elaborar, distribuir y colocar propaganda impresa.

En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de dieciocho de septiembre, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar de nuevo a las personas denunciadas por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la elaboración, distribución o colocación de propaganda impresa no autorizada, conocida como acordeón, en la que se incluyó referencia a su candidatura.

Finalmente, en su oportunidad tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes y las recabadas por la autoridad, así como las ofertadas durante la propia audiencia.

6. Aspectos comunes a los procedimientos.

a. **Extinción de la Sala Regional Especializada.** Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁴, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguió.

⁴ Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0, así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

- b. Aprobación del Acuerdo General 2/2025.** El veinticinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.
- c. SUP-PSC-37/2025.** En su oportunidad, la UTCE del INE remitió el expediente integrado con motivo de los procedimientos sancionadores descritos en los apartados anteriores, el cual, previamente registrado e integrado, se turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos legales conducentes.
- d. Excusas.** Oportunamente, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocco y el Magistrado Gilberto Bátiz Guzmán presentaron escritos de excusa, los cuales se calificaron como fundados.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE⁵.

⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM–; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en lo sucesivo LGIPE–, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Diversas personas denunciadas aducen, fundamentalmente, que la queja debe desecharse porque la parte denunciante no acredita que sean responsables de las conductas que se les atribuyen, es decir, falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

Es **infundado** su planteamiento, ya que la parte denunciante sí indicó los hechos y conductas que consideró infractoras de la normativa electoral, como es la presunta distribución de propaganda conocida como acordeones, además de que insertó en el escrito de denuncia la propaganda a que se refirió en su denuncia, como prueba que consideró idónea para demostrar su existencia, con lo que cumplió la carga de la prueba que le correspondía para efecto de la admisión de la denuncia, siendo suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento.

Ahora bien, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Contexto de la controversia. El asunto tiene su origen en la deslinde y denuncia presentada por una entonces candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien presentó deslinde y denuncia en contra de quien resulte responsable, por el uso indebido de su imagen, nombre, número de candidatura y referencias directas a su persona en contenidos propagandísticos difundidos a través de las redes sociales.

Lo anterior, porque el veinticinco de mayo, al monitorear redes sociales, se percató de la existencia de una publicación en la que

se hacía referencia a la difusión de propaganda electoral en la cual se promueve el voto en favor de determinadas personas candidatas, incluyendo indebidamente su nombre y número de candidatura.

Al expediente formado con motivo de tal denuncia, posteriormente se acumularon las escisiones de otras quejas; una de ellas se refiere a una investigación periodística que se refiere a la supuesta difusión de acordeones en el marco del proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en diversos estados de la República, las restantes a la difusión de acordeones.

La parte quejosa sostuvo que dichos materiales buscaron orientar el sentido del voto a favor de determinadas candidaturas dentro del proceso del PJF, imputando responsabilidad a varias personas contendientes en la elección.

Para sustentar su dicho, las y los denunciantes insertaron diversas imágenes de la propaganda denunciada, así como diversos hipervínculos electrónicos de diversas notas periodísticas.

Ante ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE inició diligencias preliminares, requiriendo a las candidaturas denunciadas -quienes aparecen en dichos documentos⁶- para que aclararan su intervención.

Las personas denunciadas —en sus comparecencias— se

⁶ Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, Eva Verónica de Gyves Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar, Claudia Valle Aguilasochi, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Arely Reyes Terán, Jorge Alfredo Clemente Pérez y Federico Anaya Gallardo.

deslindaron categóricamente, señalando que no ordenaron la elaboración, ni participaron en la distribución de los acordeones.

QUINTA. Estudio del fondo.

5.1. Calidad de las personas denunciadas. En primer lugar, es necesario señalar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que las personas denunciadas participaron como candidaturas a los diversos cargos a integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, este Tribunal Electoral, así como los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que se elegirían en el citado proceso electivo.

5.2. Material probatorio. Como aspecto preliminar al estudio del caso, es importante analizar el material probatorio aportado por las partes y recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento, para advertir aquellos hechos que son susceptibles de tenerse por acreditados y si, a partir de ello se acredita la comisión de las faltas.

Así, el caudal probatorio que obra en el expediente se integra por los siguientes medios de convicción:

- a) **Documentales públicas**, consistente en la certificación realizada por la autoridad electoral de los diversos hipervínculos de notas periodísticas y capturas de pantalla que muestran material difundido conocida como “acordeones”, presentada por la parte denunciante en los escritos de queja;
- b) **Documentales privadas** en las que diversas candidaturas responden los requerimientos formulados por la UTCE, así como en los que se deslindan de los hechos que les fueron atribuidos;

- c) **Documentales públicas**, consistentes en diversos oficios por los que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite copia certificada de diversos escritos de deslinde;
- d) **Documentales privadas**, consistentes en escritos de deslinde presentados por diversas candidaturas en otros procedimientos;
- e) **Documental pública**, consistente en el oficio INE/DEOE/1003/2025, firmado digitalmente por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado;
- f) **Documental pública**, consistente en las actas circunstanciadas de certificación de los vínculos electrónicos realizadas en los diversos expedientes;
- g) **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada de cinco de abril respecto de capturas de pantalla y ligas de publicaciones de materiales impresos;
- h) **Técnica**; consistente en capturas de pantalla con las publicaciones que se muestran en redes sociales;
- i) **Presuncional legal y humana**; e
- j) **Instrumental de actuaciones**.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades o personas en ejercicio de sus funciones o con fe pública, aunado a que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

Por lo que hace a los restantes medios probatorios como son las contestaciones de las personas emplazadas y los escritos de deslindes, entre otros, cuentan con valor indiciario, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.

5.3. Estudio del caso. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

a) Pretensión. La pretensión de la parte denunciante es que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, pues desde su perspectiva, estas se concretaron al momento en que se indicó de manera directa la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas, pues con ello se les indujo al voto.

b) Manifestaciones de las partes denunciadas. En suma, las partes denunciadas niegan categóricamente que hayan solicitado, mandado a elaborar de manera digital o física la propaganda denunciada; o que hayan pagado a alguien más para elaborarla; así como que desconocen la existencia de esa propaganda.

c) Determinación. En primer lugar, es importante dilucidar ante qué tipo de propaganda nos encontramos:

- Se trata del contenido de diversas imágenes de propaganda en las que se puede apreciar en una de ellos lo siguiente: “Junio 2025 Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025” y por la otra “¡TU DECIDES QUIEN JUZGA EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL”.
- Al interior del panfleto se pueden observar diversos recuadros con los distintos cargos a elegir, ordenados por tipo de órgano al que fueron postulados.
- En la parte superior se aprecia el nombre o tipo de cargo al que

se postularían las candidaturas, debajo del cual aparecen varios recuadros de color blanco, en cuyo interior se aprecia el número de identificación de las candidaturas que habrían de elegirse para cada caso, separadas por género: a la izquierda las mujeres y a la derecha los hombres. Debajo, aparece el listado de las candidaturas junto con sus números de identificación;

- Además, el panfleto cuenta con otros dos recuadros. En el primero se aprecia lo siguiente: “¡TÚ DECIDES QUIÉN JUZGA! A partir del 15 de mayo, el INE habilitará un enlace para que puedas consultar la ubicación de la casilla donde te corresponde votar”. En tanto que el segundo recuadro especifica lo siguiente: “Este 1 de junio en México y la Ciudad renovaremos al poder judicial. Recibirás 9 boleas de las cuales son 6 federales (INE) y 3 locales (IECM). En cada una, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del derecho, ordenados alfabéticamente. Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito”.

El análisis de la propaganda denunciada, en la medida que fue aportada al procedimiento y desahogada por la UTCE, permite desprender que se trata de **propaganda electoral**, ya que de ella se advierten los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso comicial para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las partes denunciadas, pues constan sus nombres, número en la boleta, cargos a los que se postularon y el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, máxime que la existencia de la propaganda fue

evidenciada a partir de diversas imágenes⁷ las cuales no fueron controvertidas por las partes, por lo que su existencia y contenido se tiene por demostrado.

Marco normativo.

1. Vulneración al principio de equidad. El principio de equidad en la contienda busca garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas participantes, evitando que unas tengan ventajas injustas sobre otras. Esto implica regular el financiamiento, el acceso a medios y la propaganda, entre otros aspectos, con el fin de garantizar que la competencia sea justa y transparente, lo cual constituye una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que los poderes se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁷ Pruebas técnicas cuyo valor probatorio es de indicio en términos del artículo 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

Por su parte, la LGIPE⁸ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

2. Principios del derecho sancionador electoral. Es importante señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, pues su principal objetivo es inhibir y prevenir conductas que vulneren el orden jurídico⁹, lo que, enfocado en el derecho administrativo se emplea para tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Entre los principios, se destaca el dispositivo, el cual impone a la parte denunciante la carga de aportar en la denuncia, elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario¹⁰.

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las etapas del procedimiento, comienza el principio inquisitivo, con motivo del cual la autoridad sustanciadora ejerce sus atribuciones de investigación respecto de las conductas denunciadas.

Estos dos principios son el eje rector de la función punitiva de los órganos administrativos electorales, pues para que la autoridad pueda iniciar con su facultad investigadora, es indispensable tener

⁸ Artículo 7, numeral 2

⁹ Tesis XLV/2002, del TEPJF, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010, del TEPJF, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

SUP-PSC-37/2025

un respaldo legalmente suficiente para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, y ello se obtiene de que la parte denunciante sostiene su queja con hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio¹¹.

Caso concreto. En el presente caso no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción o inducción al voto atribuida a las personas denunciadas.

Al respecto, las personas denunciantes refieren posibles actos que presuntamente inducían indebidamente a votar a favor de las candidaturas denunciadas, derivado de difusión electrónica de propaganda electoral conocida como *acordeones*.

Lo anterior, al advertir en las redes sociales la difusión de propaganda de guías de votación en las que se indicaban las candidaturas por las que las personas debían de votar.

Por otra parte, la autoridad observó que en la propaganda denunciada se hizo consistir en imágenes de boletas en las que se señalaban expresamente el nombre, color de boleta y número de diversas candidaturas de cargos para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de la Sala Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

jueces y juezas de Distrito.

En ese contexto, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas, esto es, la posible violación a los principios de equidad y legalidad, inducción o coacción del voto y el posible beneficio indebido que obtenido.

Así, para acreditarse una infracción en la materia electoral, es necesario demostrar una serie de aspectos objetivos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten al órgano resolutor analizar los hechos y, en su caso, determinar si éstos existieron, a partir de lo cual puede discernir si resultan antijurídicos.

En ese contexto, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para lo cual se debe demostrar que:

- Existieron las guías de votación difundidas en las redes sociales; y
- Su distribución tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que, de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho

desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las probanzas distintas de la documental pública tendrán valor indicio que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así ya que la propaganda denunciada únicamente demuestra su existencia; sin embargo, de ningún otro medio de

prueba se advierte al menos un vestigio de que esté demostrada la trascendencia que tuvo en el electorado, pues no se advierte ni cuantas personas tuvieron acceso a su contenido, ni mucho menos qué porción de la ciudadanía votó a partir de dichos elementos gráficos, ni se arroja algún otro elemento que resulte útil para colmar los elementos de las infracciones denunciadas.

Así, al no acreditarse los hechos que configuran las infracciones denunciadas, no es posible tener por demostrada la existencia de dichas faltas ni la responsabilidad de las personas señaladas, pues no se aportó ningún elemento de convicción que permitiera precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los presuntos actos constitutivos de dichos ilícitos.

Únicamente se acredita la existencia de difusión de la publicación de propaganda en redes sociales, mas no el impacto en el electorado ni el beneficio que pudieron obtener las candidaturas, por lo que no existe base probatoria que sustente una eventual coacción del voto de la ciudadanía.

De las respuestas otorgadas por las candidaturas denunciadas se desprende que negaron haber autorizado, contratado u ordenado, su realización y su eventual difusión entre la ciudadanía votante, así como la existencia de cualquier vínculo, relación, coordinación o consentimiento entre las personas denunciadas y quienes realizaron la elaboración, impresión distribución y difusión de los listados, de quienes además señalaron desconocer, por lo que tampoco de tales elementos documentales sea factible desprender algún vestigio que sirva como prueba de los hechos denunciados.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la existencia de las publicaciones en redes sociales, sin que ello sea suficiente para demostrar su alcance, de ahí que lo único que se tiene por probado sea la existencia de las publicaciones de los acordeones en redes sociales y su contenido, lo que de suyo es insuficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las candidaturas denunciadas, mucho menos para demostrar que ellas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara alguna estrategia o sistematicidad en la difusión de dicha propaganda por la que obtuvieran una ventaja indebida.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas a partir de las cuales solo se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, mas no sobre su difusión, alcance y trascendencia en la ciudadanía ni en las elecciones de manera pormenorizada.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo¹², conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

¹² Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la necesidad de decretar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por las personas denunciantes no revelan elementos adicionales ni permiten identificar los demás aspectos necesarios para demostrar la existencia de las infracciones atribuidas a las candidaturas denunciadas, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento.

De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte denunciante, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que sólo se advierte el señalamiento de la existencia de las publicaciones en redes sociales, sin que haya más pruebas que acrediten los restantes aspectos con los que se demuestren las infracciones denunciadas.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la parte denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Máxime que la parte denunciante solo aportó pruebas sobre la existencia de las publicaciones en redes sociales, de las cuales no se puede deducir válidamente la existencia de una conducta que coincida con el tipo administrativo denunciado.

Además, pretender que, a partir de la referencia de imágenes relacionadas con las guías de votación se acredita una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas que sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que dichos medios de convicción sean insuficientes para tener por demostrado que, mediante la existencia del sitio web, se coaccionó el voto a favor de las candidaturas denunciadas y que ello violentó en perjuicio de la ciudadanía el principio de legalidad

electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las acrediten, por lo que pretender que, por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su denuncia, resulta insuficiente¹³.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, las partes denunciantes se limitaron a formular conjeturas o suposiciones a partir de pruebas técnicas como las impresiones de pantallas de publicaciones en redes sociales respecto de lo que infirieron que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

SUP-PSC-37/2025

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

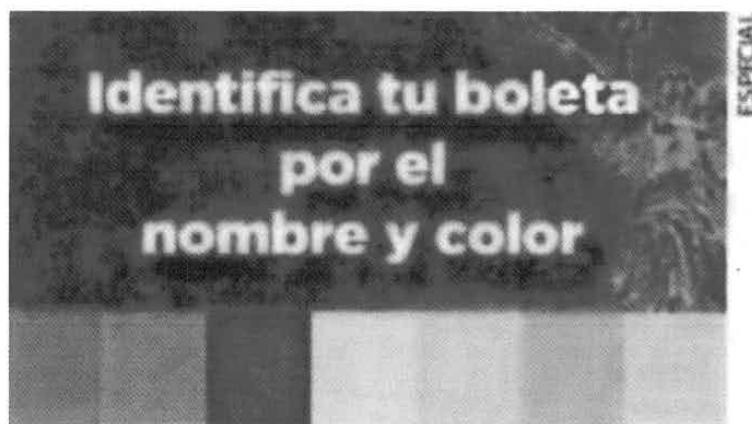
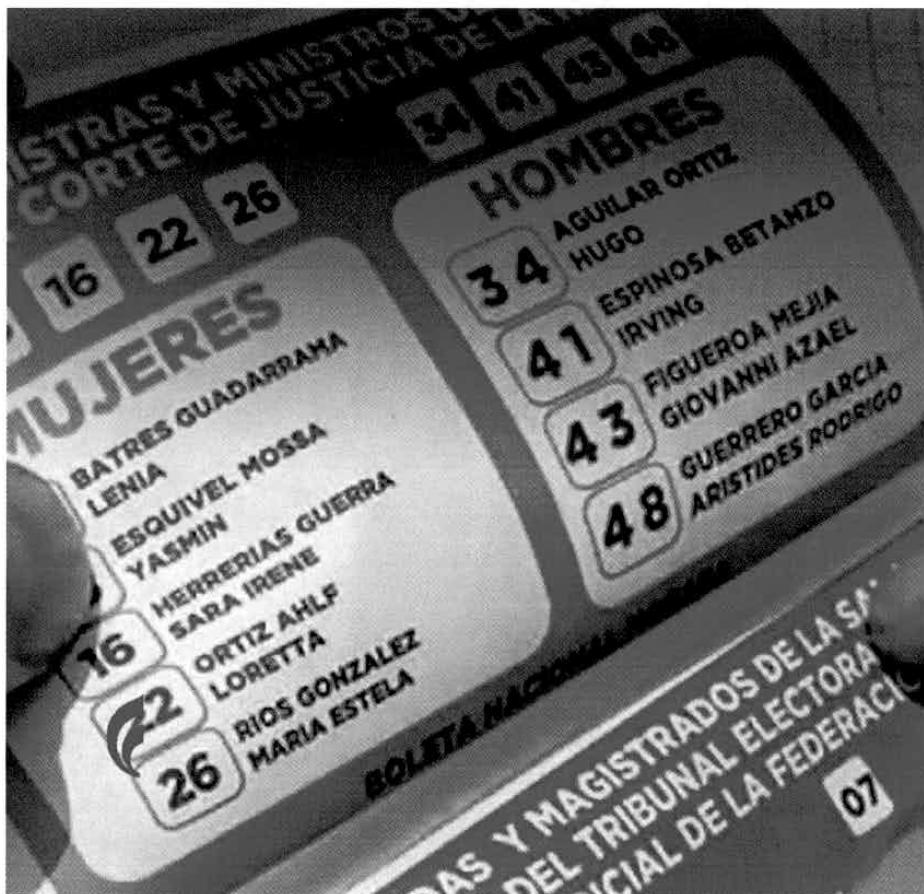
Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

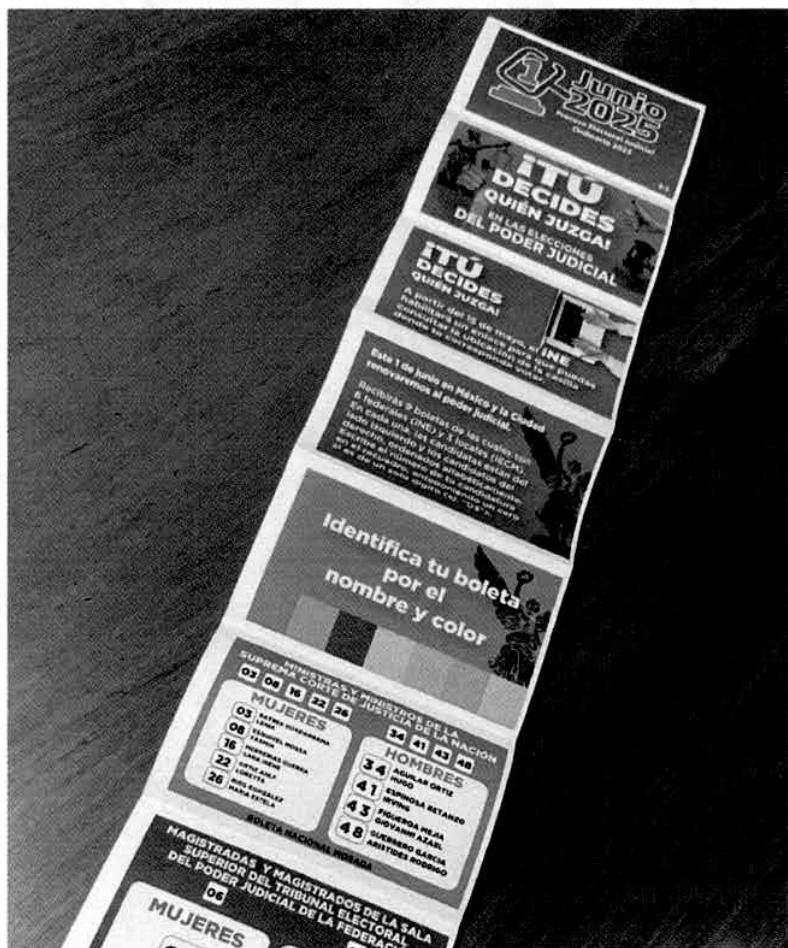
Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de ley, así como con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

BOLETA MORADA	Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	MUJERES 0 3 0 8 2 2 2 5 2 6	HOMBRES 3 4 4 1 4 3 4 8
BOLETA TURQUESA	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	MUJERES 0 2 0 4 0 9	HOMBRES 2 3 3 1
BOLETA AZUL	Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	MUJERES 0 6	HOMBRES 0 7
BOLETA NARANJA	Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	MUJERES 0 2 0 3	HOMBRES 1 9
BOLETA ROSA	Magistradas y Magistrados de Circuito	MUJERES 1 1 1 6 0 4	HOMBRES 2 6 2 8 3 1
BOLETA AMARILLA	Juezas y Jueces de Distrito	MUJERES 0 8 1 1 1 5 1 7 2 0	HOMBRES 2 8 3 2 3 5 3 6 4 3







Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁴

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de	Imágenes de acordeones insertas en la queja.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Cittlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

	<p>servidores de la nación, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	
SUP-PSC-28/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda 	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	<p>Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.</p>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.
SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios constitucionales. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja.

SUP-PSC-37/2025

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas a la queja.
SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: 1) certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, 2) requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas

comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)

- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número

reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁵ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁶
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁷ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁸
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la

¹⁵ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁶ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁷ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁸ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.

- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSÍ) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁹ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.